



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D. C., Once de marzo de dos mil veinticuatro.

CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 2023-00411

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados **Promiscuo Municipal de la Calera** y **Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá**, en el marco del juicio ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, contra **Qualiglass S.A.S.** y **Orian Himelfarb Matalon**.

ANTECEDENTES

Ante la primera de las autoridades en contienda, el apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** presentó demanda ejecutiva para perseguir el pago del título ejecutivo aportado como soporte de la ejecución. Al asignar la competencia, el ejecutante informó que el domicilio de la sociedad demandada se ubicaba en el municipio de la calera, conforme la dirección obrante en el certificado de cámara de comercio; no obstante, iniciado el trámite ante esa célula judicial, el abogado de la ejecutante presentó memorial con destino al expediente, aclarando la información del domicilio de la ejecutada así, *“por error se enunció como dirección de notificación la dirección “Carrera 19 B # 52 Sur 67 San Carlos en la Calera Cundinamarca” siendo que, como se puede evidenciar en el certificado existencia y representación legal de QUALIGLASS S.A.S., esta dirección ciertamente corresponde a Bogotá.”*¹.

Por auto del 22 de junio de 2023, el **Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera** decretó de oficio carecer de competencia, al considerar que el domicilio de los demandados se circunscribía en la ciudad de Bogotá al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación conforme el pagaré allegado, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

El estrado receptor, **Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá**, a través de auto de 6 de septiembre del año anterior, también se apartó del conocimiento pretextando que el juez primigenio, de manera equivocada, *“confundió la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio”* (Sic), circunstancia que no podía alterar el factor legal de competencia, provocando el presente conflicto negativo de competencia que aquí nos disponemos resolver.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera** y el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

¹ Archivo 005 del cuaderno principal.

Corresponde entonces a este Despacho establecer cuál de las dos autoridades que declinaron el conocimiento del asunto es la competente para hacerlo.

Preliminarmente, memora este despacho que el juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas reestablecidas, contenidas en normas de orden público, denominadas las reglas de competencia.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo, que responde a la calidad de las partes que en dicho asunto intervienen; el funcional, que refiere a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, atañadero al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, la norma aplicable al presente asunto es el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante***. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Resaltado pro el Juzgado), en la senda de ese mismo canon, el numeral 3º, describe que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*; en ese sentido, resulta preciso determinar que, para la presentación de la demanda ejecutiva, es facultad del demandante si decide presentarla en el lugar del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, circunstancia que no altera la competencia del Juez conecedor.

Ahora bien, revisando de manera puntual el juicio ejecutivo, se extrae de los anexos aportado que, según el certificado de existencia y representación expedido el 10 de agosto de 2022 el domicilio de la sociedad **Qualiglass S.A.S.** es el municipio de la Calera, Cundinamarca; en la dirección *“Cra 19B 52 Sur 67 San Carlos”* y su dirección para notificaciones judiciales es: *“Cra 19B 52 Sur 67 San Carlos, Bogotá D.C.”*.

Ante este escenario, encuentra el Despacho que la primera autoridad confundió los conceptos respecto del lugar de domicilio y el sitio de notificaciones, circunstancia que lo llevó de manera equívoca de deshacerse del conocimiento del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, el mismo ejecutante también

incurrió en la misma interpretación. En ese sentido, memórese que la H. Corte Suprema de Justicia decantó tales preceptos de la siguiente manera:

“Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.”²

En ese aspecto, es claro que, conforme la información incorporada en el certificado de cámara de comercio, allí se indica que, el domicilio y dirección de domicilio de la demandada **Qualiglass S.A.S.** está ubicado en la Calera, Cundinamarca, y su dirección de notificaciones en la ciudad de Bogotá. Lo que a voz jurisprudencial resulta diáfano que son conceptos diferentes, por lo que no puede asimilarse como similares, en ese sentido la Corte estimó:

*“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede **confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).***

Así pues, de cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que le asistió razón a la autoridad receptora al rehusar el conocimiento del asunto y, en consecuencia, se ordenará la devolución del juicio al juzgado primigenio por ser la autoridad llamada a tramitar la ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de competencia, en el sentido que el **Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera** es la autoridad competente para continuar el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, contra **Qualiglass S.A.S.** y **Orian Himelfarb Matalon.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la referida autoridad jurisdiccional, y comuníquesele lo aquí dispuesto al ejecutante y al **Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

² Auto No. AC1331-2021, Radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00; Mp. Luis Armando Tolosa Villabona.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 035, hoy 12 de marzo de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapp